

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 9/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080025300	Ejecutivo Conexo	MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO RENDICION DE CUENTAS Y REQUIERE	08/11/2023		
05615310500120100017900	Ordinario	LUIS EDUARDO OQUENDO ACEVEDO	INVERSIONES RIORIENTE S.A.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	08/11/2023		
05615310500120110030100	Ejecutivo Conexo	MARIA ISABEL VARGAS OCAMPO	PEDRO URIBE A. SUCESORES LTDA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	08/11/2023		
05615310500120150025000	Ordinario	ANA MARIA URREGO AMAYA	AVIANCA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120170002000	Ejecutivo Conexo	EMMWHAN NIXON ROJAS ALZATE	CARLOS ALFONSO RINCON	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO	08/11/2023		
05615310500120170057400	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS OSORIO OSORIO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS	08/11/2023		
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS, SE DECLARA EL PAGO TOTAL Y SE ORDENA FRACCIONAR TITULO	08/11/2023		
05615310500120180033700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA CERTIFICACION Y REQUIERE	08/11/2023		
05615310500120190040500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO	08/11/2023		
05615310500120190043200	Ordinario	EDGAR EDUARDO PATIÑO GARCIA	GILBERTO TORO GUEVARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120190050400	Ordinario	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	08/11/2023		
05615310500120200004500	Ordinario	LUIS FERNANDO MUÑOZ GALEANO	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120200023900	Ordinario	LUIS CARLOS MOLINA MOLINA	LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA	Auto pone en conocimiento ACCEDE A LO SOLICITADO	08/11/2023		
05615310500120200033800	Ordinario	NICOLAS PATIÑO RAMIREZ	ALMACENES EXITO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto pone en conocimiento REPONE DECISION Y DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	08/11/2023		
05615310500120210040100	Ordinario	MAURICIO DAVILA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	08/11/2023		
05615310500120210043200	Ordinario	EVA CECILIA MENDONZA DE LA ROSA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120210051600	Ejecutivo Conexo	SANDRA MARIA GALLEGO ZAPATA	REDITOS EMPRESARIALES S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE DECISION DE EXCEPCIONES PARA EL DIA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30)	08/11/2023		
05615310500120220001000	Ordinario	JORGE IVAN ZAPATA CASTRO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120220002000	Ordinario	ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120220002200	Ordinario	CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA	COLFONDOS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2023		
05615310500120220009500	Ejecutivo Conexo	YULIETH NALLIBE GARCIA CARDONA	ANA MARIA OROZCO GARCIA	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA	08/11/2023		
05615310500120220010700	Ejecutivo Conexo	BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO	PORVENIR S.A.	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	08/11/2023		
05615310500120230002200	Tutelas	EDENIA NAYARIT OSPINA GOMEZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	08/11/2023		
05615310500120230032300	Ordinario	YEISON NORVEY GONZALEZ JARAMILLO	AMANECER SEGURIDAD PRIVADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑAN (9:00AM)	08/11/2023		
05615310500120230038500	Ordinario	MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CONCEDE APELACION Y ORDEN AREMITIR AL SUPERIOR	08/11/2023		
05615310500120230039600	Ejecutivo	AFP PROTECCION	ALFONSO DE JESUS ARISMENDI OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	08/11/2023		
05615310500120230040200	Ejecutivo Conexo	LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS	08/11/2023		
05615310500120230047000	Tutelas	YESID ALBERTO MONTOYA GUARIN	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SANCIONA	08/11/2023		
05615310500120230051400	Tutelas	MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento ORDENA ARCHIVO POR CUMPLIMIENTO	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230057000	Tutelas	ROSA ADELA CASTAÑO GIL	FIDUCIARIA LA PREVISORA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	08/11/2023		
05615310500120230057600	Tutelas	DEVIMED S.A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que, mediante decisión emitida el día 31 de octubre de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sanción impuesta en el presente trámite incidental de desacato promovido por la señora BELÉN LONDOÑO DE BAENA en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Rionegro, 7 de noviembre de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0035500

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **BELÉN LONDOÑO DE BAENA**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone dentro del referido incidente desacato **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** quien en providencia emitida el día 31 de octubre del año en curso, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta a las funcionarias encargadas del cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del día 11 de octubre de 2023, se sancionó a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora Nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de 3 días de arresto y atendiendo a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se **ORDENA POR ÚLTIMA VEZ, COMUNICAR** a las mencionadas la sanción que se encuentra en firme, con la finalidad que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

De no avizorarse cumplimiento alguno, se **ORDENA** oficial al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto de las funcionarias antes citadas, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

Ahora bien, de manera paralela a lo anterior, la entidad accionada allegó memorial en el que manifestó que el auto sancionatorio no les fue notificado y por ese motivo adujeron la imposibilidad de realizar la debida contestación al fallo de tutela.

Por esa razón, corresponde manifestarle a la Representante Judicial de la entidad accionada que el auto mediante el cual se impuso las sanciones del caso, contrario a lo expresado, si les fue notificado según se observa en la constancia que obra en el archivo 16 del dossier virtual como se muestra a continuación:



Adicional a lo anterior, en sede de Consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante auto del 25 de octubre de 2023 dispuso la suspensión de la sanción por el término de 3 días dado el ánimo para la respuesta al derecho de petición, el cual fue debidamente notificado y fenecido ese lapso, la entidad accionada no se pronunció.

Complemento de lo dicho, debe señalarse que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS debe acatar la orden contenida en el Fallo de Tutela proferido por el Despacho el día 11 de octubre de 2023, decisión que originó el presente trámite incidental de desacato.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Camilo MG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012008 0025300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **MARÍA CASTAÑEDA DE RAMÍREZ**  
Demandado: **HEREDEROS DE HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes por el término de diez (10) días, la rendición de cuentas allegadas por el secuestre y que obran en el archivo 19 del expediente digital, el cual se anexará a este auto para los efectos pertinentes.

Seguidamente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las fichas catastrales de los inmuebles embargados en la presente ejecución y frente a lo cual se accedió desde el 14 de julio del año en curso, ante solicitud que hiciera.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG

## Rendición de cuentas y solicitud rad 2008-253

jorge sosa <jososa036@gmail.com>

Jue 27/07/2023 16:17

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

Rendición de cuentas definitivas y solicitud rad 2008-253.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Cordial saludo

Por medio del presente correo, se envía rendición de cuentas definitivas y solicitud en el proceso

RADICADO: 05615 31 05 001 2008 00253 00

DEMANDANTE: MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO

Atentamente,

**Jorge Sosa Marulanda**

**3012052411**

**(604) 4735847**

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANT.**

**RADICADO: 05615 31 05 001 2008 00253 00**  
**DEMANDANTE: MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS GÓMEZ GIRALDO**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**ASUNTO: Rendición de cuentas - solicitud de honorarios definitivos**  
**FOLIOS: 1**

**JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como secuestre en el proceso de la referencia; me permito dar respuesta al oficio N°091, en donde se me requiere para rendir las cuentas definitivas por mi gestión.

Informo que ha realizado visitas periódicas a los bienes inmuebles objetos de la medida cautelar, identificados con matrícula inmobiliaria N°001-955236 (Cuarto útil 99), MI: 001-955196 (parqueadero 100), MI:001-955237 (cuarto útil 100), ubicados en la Carrera 43ª N° 71 sur 143 Edificio Residencial y Comercial Alondra P.H segundo piso, Municipio de Sabaneta Antioquia, los cuales actualmente están siendo ocupados por la esposa del señor demandado, la señora TRINIDAD MADRIGAL, quien me atendió pero no me permitió el ingreso a los bienes inmuebles en la última visita realizada en lo corrido de este mes, indicando que se asesorara de su abogado para poder seguir permitiendo el ingreso de ahora en adelante.

Dejando constancia de lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgado para que me sean fijados los honorarios definitivos por todo el periodo en que he actuado como secuestre de los bienes inmuebles objetos de la medida cautelar y a su vez se me releve del cargo, debido a que no renové la póliza para el periodo 2023-2025.

Atentamente,



---

**JORGE HUMBERTO SOSA M.**  
**CC: 8.430.226**  
**Oficina: (604) 473 5847**  
**Cel.: 301 205 24 11**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

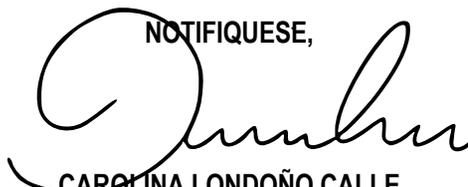
**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012010-0017900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS EDUARDO OQUENDO ACEVEDO**  
Demandado: **INVERSIONES RIORIENTE S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta el memorial allegado, el día 30 de octubre de 2023, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LUIS EDUARDO OQUENDO ACEVEDO**, se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA**, portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, en relación con la solicitud de desarchivo del proceso y remitir el link al correo electrónico, sea lo primero indicar, que se trata de un proceso tramitado de manera física y archivado desde el 8 de agosto de 2012, por lo que se accede al desarchivo, pero no se remitirá el link al correo electrónico, el profesional del derecho deberá acercarse a las instalaciones del despacho a sacar las copias que requiere, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012011 0030100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **MARÍA ISABEL VARGAS OCAMPO**  
Demandado: **PEDRO URIBE SUCESORES LTDA.**

Dentro del presente proceso, no se accede a la solicitud de insistencia de levantamiento de las medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte demandada mediante memorial visible en el archivo 04 del expediente digital, debido a que no se ha cumplido a cabalidad con la orden dada en el mandamiento de pago por cuanto no se ha reintegrado a la demandante, tal como se les ha indicado reiteradamente en autos del 21 agosto de 2013, 27 de noviembre de 2013, 4 de febrero de 2014, 24 de febrero de 2014 y febrero 3 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012015-0025000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA

0561531050012017 0002000

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, me permito informarle que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada y esta no fue objetada. En la fecha, paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Octubre 31 de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO  
OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012017 0002000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **EMMEYHAN NIXON ROJAS ALZATE Y OTRO**  
Ejecutado: **CARLOS ALFONSO RINCÓN Y OTRO**

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por el demandante está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

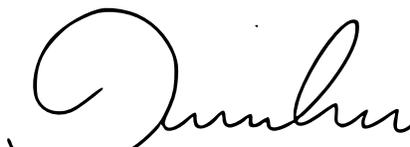
Rionegro - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0057400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **JUAN CARLOS OSORIO OSORIO**  
Demandado: **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ**

Dentro del presente proceso, se **ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en memorial visible en el archivo 26 del expediente digital y, en consecuencia, se expedirán a costa de la interesada las copias auténticas deprecadas en los términos del artículo 114 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012018 0019800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandantes: **JESÚS EVELIO AYALA GIL Y OTRA**  
Demandada: **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Dentro del presente proceso y una vez transcurrido el término de tres (3) días en que se puso en traslado la liquidación del crédito arimada por la parte demandante la entidad ejecutada no se pronunció al respecto. Sin embargo, en memorial allegado posteriormente y que reposa en el archivo 15 del expediente digital, la apoderada de la sociedad demandada mencionó que consignó la suma de **\$10.248.577**, valor que comprendía el saldo adeudado por concepto de mesadas pensionales en cuantía de **\$1.591.427** y que los intereses moratorios actualizados correspondían a la fecha a **\$8.657.150**, para ser distribuida por mitad a cada uno de los ejecutantes.

El Despacho acoge la liquidación de la parte demandante por encontrarla acorde, en consecuencia impartirá **APROBACIÓN DE LA MISMA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por la secretaría, procédase a la liquidación de costas dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$ 717.400**, valor fijado en el auto del 2 de marzo de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

**COSTAS DEL EJECUTIVO**

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN EL 7% DEL PAGO ORDENADO</b>	<b>\$ 717.400</b>
<b>OTROS GASTOS</b> (Archivo 01, folio 436 del Expediente Digitalizado)	<b>\$ 13.700</b>
(Archivo 01, folio 439 del Expediente Digitalizado)	<b>\$ 13.700</b>

(Archivo 01, folio 445 del Expediente Digitalizado)

\$ 13.700

**TOTAL:** A cargo del demandado y a favor del demandante

\$ 758.500

**SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

**SECRETARIA**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012018 0019800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandantes: **JESÚS EVELIO AYALA GIL Y OTRA**  
Demandada: **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sistema de depósitos judiciales se avizoran dos títulos judiciales, uno por la suma de \$ 14.000.000 y otro por \$ 10.248.577 del 25 de Julio de 2023, el Despacho deberá arribar al artículo 1625 del Código Civil, que dispone que las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución y en este caso, encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido, procediendo a declararse por medio de este auto de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y .S.S., ya que lo consignado corresponde al valor total de la obligación.

En consecuencia y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos en el art. 461 del Código General del Proceso, por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se levantan las medidas previas decretadas, por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Se ordena la entrega Título Judicial No. 413810000045169 por valor de \$ **10'248.577** del 25 de julio de 2023, al doctor ALVARO RESTREPO CEBALLOS quien tiene facultad de recibir.

Y, se ordena fraccionar el título judicial No. 413810000009152 por valor de \$ **14'000.000** del 21 de enero de 2019, en los siguientes valores:

- \$ 758.500 para ser entregado al demandante, con la finalidad de satisfacer la totalidad de la obligación.
- \$ 13'241.500 para ser devuelto a la entidad ejecutada.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 056153105001 **2018 00337 00**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandado: **EMPRENDIMIENTO LABORAL S.A.S.**

Dentro del presente proceso, mediante memorial visible en el archivo 14 del expediente digital, la apoderada de la sociedad ejecutante respondió el requerimiento elevado por el despacho y procedió aportar el Certificado Bancario de la Cuenta Corriente Bancolombia No. 00122973908, aclarando que el pago con abono a cuenta debía efectuarse por temas contables en dicho producto financiero que registra a nombre de PROTECCIÓN S.A. con Nit. 800.229.739, pese a que en el proceso dicha entidad figura con el Nit. 800.138.188.

Al respecto y por no encontrarlo procedente, la Judicatura **DISPONE NEGAR** lo solicitado y, en consecuencia, requiere a la parte ejecutante para que proceda a aportar el Certificado de Cuenta Bancario de un producto que registre a nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y vinculado al Nit. 800.138.188, número de identificación con el cual se promovió la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019 0040500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Ejecutada: **PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.**

Dentro del presente, el Despacho **DISPONE REQUERIR** a las partes, para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2023 y el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012019-0043200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **EDGAR GERMAN RENDÓN PÉREZ**  
Demandadas: **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 30 de octubre de 2023, solicita se corrija el oficio número 179, toda vez que el objeto del mismo era requerir a SINTRAVIESCOLS, haciendo la advertencia de que, en caso de no contestar la información solicitada de manera inmediata, se aplicarían las sanciones, en los términos que fue solicitado, solicitud a la cual accedió el despacho.

Sea lo primero indicar, que el oficio fue elaborado conforme a lo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2023, en dicho auto en ningún momento se accedió a cosa diferente, como lo afirma el memorialista, así las cosas, no se accede a la corrección.

**CÚMPLASE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012020-0004500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

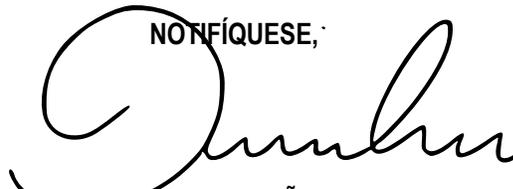
Radicado único nacional: 0561531050012020-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS CARLOS MOLINA MOLINA**  
Demandado: **LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 2 de noviembre de 2023, en el cual solicita se le permita asistir a los testigos convocados por la parte demandante, ya que no cuentan con los medios tecnológicos para comparecer.

Conforme a lo anterior, se accede a la solicitud del apoderado, por lo que el despacho realizará los trámites pertinentes para la reserva de la sala, se aclara que para los demás intervinientes será de manera virtual y se les remitirá el link de conexión.

**NO FÍQUESE, :**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012020-0033800

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, noviembre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0037900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **COLFONDOS S.A.**  
Demandado: **SERVIMANOS LTDA.**

Dentro del proceso de la referencia, el doctor ANGELLO FRANCO GIL, quien funge en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso dejar sin efecto el auto que ordenó dejar en traslado las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que, como las excepciones que formuló dicho abogado se consideraban como previas y no dejaban de tener dicha calidad por el hecho que el profesional las denominara como de mérito, las mismas debieron haber sido alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago según lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., motivo por el que no fue objeto de estudio y, en ese sentido, se continuó adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”***

El estatuto procesal en materia laboral, dispuso que el recurso de reposición debería ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, requisito superado en este asunto debido a que el auto recurrido fue notificado por estados el 2 de octubre de 2023 y el escrito de impugnación fue allegado por el abogado el día 4 de ese mismo mes y año.

En lo concerniente a las excepciones, por remisión del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral, se aplicarán al proceso Ejecutivo Laboral las reglas establecidas en el art. 422 del C.G.P., que en su numeral primero refiere para el trámite de las mismas que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañada de las pruebas relacionadas.

Ahora bien, frente al cobro de obligaciones contenidas en **providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quienes ejerzan funciones jurisdiccionales**, el legislador restringió la posibilidad de interponer cualquier clase excepciones reduciéndola únicamente a las expresamente permitidas, respecto a la naturaleza de ese proceso, en las que a continuación se exponen:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)

Disposición normativa que concluye claramente que, en los procesos de ejecución, cuando el título ejecutivo sea una providencia, conciliación o transacción aprobada de quien ejerza función jurisdiccional, únicamente podrán proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia, y la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Sin embargo, mediante la presente ejecución se pretende el cobro de los pagos de los aportes al subsistema de la Seguridad Social por el incumplimiento de la obligación en mora por parte del empleador ejecutado, razón por cual debe advertirse que, el título ejecutivo que origina esta acción es la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dicho, podría indicarse entonces que, al tratarse de un proceso Ejecutivo Laboral dentro del cual si bien se busca el cobro de obligaciones, aquellas no se encuentran contenidas en una providencia, conciliación o transacción como lo establece el art. 442 del C.G.P. y, por ese motivo, a simple vista podría señalarse que, al no darse esa primera condición tampoco debería restringirse dentro del trámite que la proposición de excepciones fuera únicamente a las señaladas en dicho canon, permitiendo interpretar que surge la posibilidad de realizar otras aunque allí no se encuentren plasmadas, salvo que estas se configuren en alguna o algunas de las causales taxativas de excepciones previas, pues allí, por supuesto, se crearía otra situación jurídica diferente.

En el caso en particular, se duele el Curador Ad Litem de la parte demandada en que, precisamente no pueden configurarse como previas las excepciones que propone porque sus planteamientos se dirigen, en primer lugar, a atacar la Indebida Notificación del Requerimiento al empleador moroso observado en la página 25 del archivo 01 (Escrito Demanda) del expediente digital, argumentando que la guía de correo aportada se encontraba con espacios en blanco para el número de teléfono y cédula de ciudadanía de quien recibía, además de no tener certeza que la persona que firmó laborara para la compañía porque no se puso la fecha,

ni el sello de la sociedad demandada, como tampoco la firma de la persona que entregó el sobre, razón por la que afirmó que dicho documento carecía de autenticidad en los términos del art. 244 del C.G.P.

Y, en segundo lugar, en cuanto a la ausencia de requisitos establecidos en torno al poder conferido para iniciar esta acción ejecutiva, expresó que el poder allegado por Tarcisio Ruiz no se encontraba suscrito por la doctora Myriam Liliana López Vela, como tampoco acreditó la remisión desde la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados conforme la normativa que actualmente regula la materia.

Respecto a lo dicho, al tenor de lo estatuido por el artículo 100 del Código General del Proceso, que en cuanto a las excepciones previas señaló que:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que sus planteamientos no pueden considerarse como excepciones previas, porque al tenerse como tales, la Indebida Notificación del Requerimiento Previo que hace el fondo y no de la demanda, y la Ausencia de Requisitos Establecidos en las Normas Procesales, no encuadran dentro de la taxatividad de las mismas por cuanto ninguno de los numerales de la norma anteriormente vista contempla esos escenarios, situación que niquiera fue discutida por el apoderado de la parte demandante quien se opuso frente a las excepciones de mérito.

Aunado a que, conforme lo explicado anteriormente y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. traído a colación, al tratarse de un proceso Ejecutivo Laboral dentro del cual se busca el cobro de obligaciones que no se encuentran contenidas en una providencia, conciliación o transacción, surge la posibilidad de proponer diferentes excepciones de méritos que no sean las que allí se encuentren señaladas, salvo que aquellas se configuren en alguna o algunas de las causales taxativas de excepciones previas, pues allí, por supuesto, se

0561531050012021 0037900

crearía otra situación jurídica diferente que no concurre en este caso, porque como se dijo en precedencia, los planteamientos del Curador Ad Litem del demandado no se tendrán como tales y la normatividad permite ante la naturaleza de la presente ejecución la proposición de cualquier excepciones de mérito con la salvedad realizada.

En consecuencia, **SE REPONDRÁ** la decisión del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado dejó sin efecto el auto del 26 de junio de 2023 que dejó en traslado por el término de diez días las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la que nuevamente se procederá a dejar en traslado de la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital y que se adjunta a este auto para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG

## Allego memorial dentro del proceso

Franco Gil Abogados <francogilabogados@gmail.com>

Vie 02/12/2022 11:58

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

<ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>;juridico@ruizabogados.com.co

<juridico@ruizabogados.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

Juez Laboral del Circuito

Rionegro Antioquia

ANGELLO FRANCO GIL, actuando en calidad de Curador dentro del proceso con radicado 2021-00379, me permito anexar memorial.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial fue enviado simultáneamente a la dirección electrónica del doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A. a los correos electrónicos: [ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co](mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co) y [juridico@ruizabogados.com.co](mailto:juridico@ruizabogados.com.co) y a la sociedad demandante al correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

No se envía copia del presente mensaje a los correos electrónicos a las direcciones de la petición especial de la demanda, ya que éstos están mal escritos.

**Atentamente;**

**Angello Franco Gil**

Franco Gil Abogados

310 448 38 86 - 300 559 74 33

Calle 47 # 76 - 02 Local 2001

Parque Comercial Río del Este

Rionegro Antioquia



FRANCO GIL  
ABOGADOS

Doctora  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
Juez Laboral del Circuito  
Rionegro Antioquia

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	05 615 31 05 001 2021 00379 00
Asunto	Contestación de la demanda
Demandante	Colfondos S.A.
Demandado	Servimanos Ltda

ANGELLO FRANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.400 de Rionegro Antioquia, titular de la tarjeta profesional 275.402 del Consejo Superior de la Judicatura en atención al nombramiento realizado por su Despacho por medio del Auto del 4 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia como curador ad- litem de la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, del cual fui notificado el 23 de noviembre de 2022, de los archivos: 1. Demanda con anexos, 2. Auto del 19 de diciembre de 2021 (por medio del cual se libra mandamiento de pago) y 3. Auto del 4 de noviembre de 2022 (por medio del cual me nombran como curador y se ordena emplazamiento), respetuosamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme frente a la demanda interpuesta como a continuación se expone:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

PRIMERO: No me consta que los trabajadores de la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, hubieran sido afiliados al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., tendrá que demostrarse dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, tenga trabajadores a su cargo, tendrá que demostrarse dentro del proceso.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, tenga la obligación legal de pagar al fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., los aportes por concepto de seguridad social alegados.

TERCERO: Se admite.

CUARTO: Se admite.

QUINTO: Se admite.

SEXTO: Se admite.

SÉPTIMO: Se admite, advirtiéndose que es el literal h del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 y no numeral h, toda vez que “h” es una letra y no un número.

OCTAVO: Se admite parcialmente, toda vez que el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, establece entre otras que:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

NOVENO: Se admite.

DÉCIMO: Se admite.

UNDÉCIMO: No me consta, tendrá que demostrarse dentro del proceso.

DUODÉCIMO: No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, no haya contestado de forma positiva los requerimientos previos efectuados por el fondo de pensiones y cesantías Colfondos

S.A., para solucionar en forma definitiva el pago de los valores supuestamente adeudados por concepto de los aportes a seguridad social.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, haya incumplido la obligación contenida en el derogado artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 1161 de 1994. Toda vez que, el artículo enunciado de encuentra derogado por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, haya incumplido la obligación contenida en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el Decreto 326 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Se admite el primer inciso de los hechos.

Respecto al segundo inciso de los hechos, no me consta que se haya vencido el plazo para que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, se pronunciara o pagará el capital e intereses de los requerimientos efectuados.

DÉCIMO CUARTO: No me consta que la obligación allegada por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., sea exigible, toda vez que no acreditan dentro del proceso haber requerido a la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, de conformidad con el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda, es una apreciación de la parte demandante.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Le manifiesto respetuosamente señora Juez que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones instauradas por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., dentro del presente proceso.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN:** En el folio de la demanda identificado con el número 25, se aprecia una supuesta guía de entrega de correo, en la cual aparece el nombre de quien recibe, resaltando que en la guía se encuentran en blanco los espacios para el número de teléfono y de cédula de ciudadanía del quien recibe. Por lo tanto, la guía allegada por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., carece de autenticidad, según lo establecido por el artículo 244 del Código general del Proceso cual establece:

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (negritas propias)*

En la guía suscrita no existe certeza que la persona que firmó el documento laborará para la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), además en la guía no está plasmado la fecha de recepción manuscrita por la persona que recibe (artículo 253 del Código general del Proceso), ni el sello de sociedad demandada, tampoco está la firma de la persona que supuestamente entregó el sobre.

**2. AUSENCIA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PROCESALES:** El poder para actuar allegado por el doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, no esta suscrito por la doctora MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, ni se acreditó que el mismo hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la doctora MYRIAM LILIANA, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

No se acredita en el poder conferido que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

No se acredita en la presente demanda cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de radicación de la demanda, el cual establece entre otras:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

El fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., no acreditó el envío de copia integra de la demanda y de sus anexos a la dirección física de los demandados.

Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta el auto interlocutorio 065 del 4 de marzo de 2021, emitido por el juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, suscrito por la señora juez DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES, dentro del cual manifestó entre otras:

“ ...

*Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:*

*“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.*

*De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

***En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.***

***De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.***

*En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no*

---

<sup>1</sup> Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.**

**Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.**

**Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”**

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup> señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

**En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

**(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe**

---

<sup>2</sup> Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

*ponérsele de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.*

*Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.*

*En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.*

***En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo...”. (Negrillas propias)***

## PRUEBAS

Me adhiero a las pruebas documentales allegadas por la demandante, teniendo en cuenta las excepciones formuladas a la guía de entrega.

Le informo señora juez que marqué al número de teléfono 604 531 05 75 el cual está registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad SERVIMANOS LTDA (en liquidación), allegada por los demandantes en la demanda, sin obtener respuesta.

Además, en el enunciado certificado de existencia y representación, no está registrada la dirección electrónica de la sociedad SERVIMANOS LTDA (en liquidación), razón por la cual no los puedo notificar electrónicamente.

Anexo: Constancia de notificación del Auto del Auto del 4 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia.

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 47 # 76 – 02 Parque Comercial Río del Este de Rionegro Antioquia, teléfonos 300 559 74 33 – 310 448 38 86, email: francogilabogados@gmail.com

Muchas gracias por la atención brindada.

Atentamente;



ANGELLO FRANCO GIL  
C.C. 15.440.400 de Rionegro Antioquia  
T.P. 275.402 del C.S.J.



Franco Gil Abogados &lt;francogilabogados@gmail.com&gt;

---

**COLFONDOS VS SERVIMANOS LTDA EN LIQUIDACION. 800139481. RAD. 5615310500120210037900 - ENVÍO DE TELEGRAMA A CURADOR**

1 mensaje

---

**ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co** <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co> 23 de noviembre de 2022, 10:43  
Para: francogilabogados@gmail.com  
Cc: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

ANGELLO FRANCO GIL

Teléfono: 5311174-310407379-3203777479

Email: [francogilabogados@gmail.com](mailto:francogilabogados@gmail.com)[Calle 49 # 51-36 2do piso](#)[Rionegro - Antioquia](#)

Cordial saludo.

Respetuosamente, nos permitimos notificarle que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 lo nombró como curador ad-litem dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la AFP COLFONDOS S.A NIT 800.149.496-2 en contra de SERVIMANOS LTDA. NIT. 800.139.481-1. EN LIQUIDACIÓN. Radicado 05 615 3105 001 2021 00379 00.

Comunicamos este nombramiento en los términos del artículo 48 numeral 7 y 56 del C. G. del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Adjuntamos en 1 folio copia del auto que lo nombra curador, en 108 folios copia de la demanda con los anexos, y en 2 folios copia del mandamiento de pago.

Por favor manifestarse ante el Despacho a través de los correos electrónicos [rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co) [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quedamos atentos.

Atentamente,

**Tarcisio de Jesús Ruiz Brand**

Director General.

**Teléfono:** (4) 358 51 92**Móvil:** 3007474997 - 3104150106**Correo:** [ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co](mailto:ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co)[CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337](#)

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

## AVISO LEGAL:

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

---

**3 adjuntos** **202100379 DEMANDA CON ANEXOS.pdf**  
6538K **202100379 LIBRA MANDAMIENTO.pdf**  
97K **202100379 NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.pdf**  
80K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MAURICIO DAVILA GONZALEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012021-0043200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **SANDRA MARÍA GALLEGO ZAPATA**  
Demandada: **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **13 de marzo de 2024 a las 10:30 am**, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012022 0010700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandantes: **BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO**  
Demandada: **PORVENIR S.A.**

Realizada una revisión de la presente demanda ejecutiva y efectuadas las operaciones aritméticas del caso, el Despacho concluye que no se ha cumplido con el pago total de la obligación y por esa razón, dispone **REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG.

**INFORME.** Señora Juez, me permito informarle que, dentro de este trámite, se impuso sanción por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS, mediante auto proferido el 31 de agosto de 2023, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del día 7 de septiembre de ese mismo año.

Una vez remitido el expediente digital por parte de esa corporación, el Despacho en auto del 13 de septiembre de 2023 dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó por última vez comunicar la sanción que se encontraba en firme con la finalidad que en el término de la distancia procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expidiera las órdenes de arresto de los funcionarios antes citados, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realizara los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta

El día 11 de octubre del año en curso, el Despacho se comunicó con la accionante según constancia secretarial obrante en el archivo 26 del expediente digital, quien manifestó que no tenía ningún transporte pendiente y que el Bastón Canadiense le había sido entregado efectivamente, pero que no corrió la misma suerte el suministro de ORTESIS PLANTARES requerido con mayor urgencia para su enfermedad de cadera y que pese a haber sido autorizados por la EPS, lo dirigieron a un prestador donde no respondían las llamadas, por esta razón se procedió a librar el Oficio No. 175 del 11/10/2023 al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto del funcionario que fue enviado con copia al área jurídica de la entidad accionada y la remisión del Formato de Cobro Coactivo con las respectivas providencias para los efectos pertinentes,

Una vez efectuado lo anterior, el pasado 2 de noviembre, se recibió memorial por parte de la NUEVA EPS, mediante el cual explicaron que el BASTÓN CANADIENDE fue entregado efectivamente a la paciente y adjuntaron la correspondiente acta de entrega de dicho insumo firmada por la señora EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ. Ahora, en cuanto a la ORTESIS requerida por la mencionada señaló que, asistió a la toma de medidas y se tiene como fecha probable de entrega el día 27 de noviembre próximo.

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, en la fecha, 7 de noviembre de 2023, se obtuvo contacto con la accionante OSPINA GÓMEZ en el abonado 350 726 56 04, a quien se indagó sobre lo propio y manifestó que la semana anterior estuvo en cita donde le tomaron las medidas para la ORTESIS PLANTAR y que finalizando noviembre le habían programado otra cita para su correspondiente entrega.

Paso al Despacho.

Rionegro, 7 de noviembre de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
**OFICIAL MAYOR**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0002200

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ**  
Accionada: **NUEVA EPS**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por la señora **EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ** y en contra de la **NUEVA EPS**, encuentra el despacho que, ante el incumplimiento a la decisión judicial proferida el 1 de febrero de 2023, la accionante presentó escrito de incidente de desacato el día 17 de agosto de 2023. A dicha solicitud se le dio el trámite legalmente establecido y toda vez que no se verificó el cumplimiento al fallo de tutela, mediante providencia del 31 de agosto de 2023 se impuso sanción por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, Posteriormente, se verificó el cumplimiento por parte de la entidad accionada respecto a la toma de medidas para la ORTESIS PLANTAR requerida por la accionante y la posterior programación para su entrega.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, incidente por desacato, se impuso al representante legal de la entidad accionada como sanción, confirmada en segunda instancia: arresto y multa por incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 1 de febrero de 2023.

Dicha decisión, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del 7 de septiembre de 2023 y una vez remitido el expediente digital por parte de esa corporación, el Despacho en auto del día 13 de ese mismo mes y año, dispuso cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, se ordenó por última vez comunicar la sanción que se encontraba en firme con la finalidad que en el término de la distancia procediera a dar cumplimiento al Fallo de Tutela. Igualmente, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expidiera las órdenes de arresto de los funcionarios antes citados, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realizara los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta

Posteriormente y previo a la aplicación de la sanción, el día 11 de octubre del año en curso, el Despacho se comunicó con la accionante según constancia secretarial obrante en el archivo 26 del expediente digital, quien manifestó que no tenía ningún transporte pendiente y que el Bastón Canadiense le había sido entregado efectivamente, pero que el suministro de la ORTESIS PLANTARES requerida, pese a haber sido autorizados por la EPS, lo dirigieron a un prestador donde no respondían las llamadas y por esta razón, se procedió a librar el Oficio No. 175 del 11/10/2023 al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto del funcionario que fue enviado con copia al área jurídica de la entidad accionada y la remisión del Formato de Cobro Coactivo con las respectivas providencias para los efectos pertinentes,

Una vez efectuado lo anterior, el día 2 de noviembre del año que avanza, se recibió memorial por parte de la NUEVA EPS, mediante el cual explicaron que el BASTÓN CANADIENDE fue entregado efectivamente a la paciente y adjuntaron la correspondiente acta de entrega de dicho insumo firmada por la señora EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ. Ahora, en cuanto a la ORTESIS requerida por la mencionada señaló que, asistió a la toma de medidas informando como fecha probable de entrega el día 27 de noviembre próximo.

Con la finalidad de corroborar esas manifestaciones, en la fecha, 7 de noviembre de 2023, se obtuvo contacto con la accionante OSPINA GÓMEZ en el abonado 350 726 56 04, a quien se indagó sobre lo propio y manifestó que la semana anterior estuvo en cita donde le tomaron las medidas para la ORTESIS PLANTAR y que finalizando noviembre le habían programado otra cita para su correspondiente entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede comprobar que la **NUEVA EPS** dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela, motivo por el cual concluye la judicatura que, en efecto la compañía de salud no se encuentra vulnerando a la fecha derecho alguno a la señora **EDENIA NAYARIT OSPINA GÓMEZ**.

Sobre el fin que se persigue con el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T – 421 de 2003 precisó:

*“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*

Sobre el levantamiento de sanciones cuando se ha cumplido el fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 972-2018 del 1 de febrero de 2018, rad. 17001-22-13-000-20017-00748-00, M.P., Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisó:

*“Recuérdese que conforme al precedente de esta Corporación, la situación expuesta puede dar cabida al levantamiento de la sanción impuesta a quien representa a la entidad accionada, ya que «cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...» (CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01).”*

En virtud de lo expuesto, se **INAPLICARÁ** la sanción por desacato impuesta a la **NUEVA EPS**, por lo que se procederá a comunicar a las autoridades competentes.

0561531050012023 0002200

Se previene a esa entidad, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, teniendo en cuenta que durante el curso del incidente de desacato promovido por la accionante se libró oficio al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto, además del envío del respectivo formato a la Oficina de Cobro Coactivo con las correspondientes providencias, se dispone la cancelación de las ordenes emanadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción impuesta mediante providencia del 31 de agosto de 2023, al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **NUEVA EPS**, para que se abstenga de repetir cumplimientos tardíos de fallos de tutela, so pena de incurrir en las sanciones penales de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar a las autoridades en caso de haberse informado sobre la sanción y al representante legal de la accionada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que durante el curso del incidente de desacato promovido por la accionante se libró oficio al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para efectivizar la sanción de arresto, además del envío del respectivo formato a la Oficina de Cobro Coactivo con las correspondientes providencias, se dispone la **CANCELACIÓN** de las ordenes emanadas.

**QUINTO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0032300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **YEISON NORBEY GONZALEZ JARAMILLO**  
Demandado: **AMANECER SEGURIDAD PRIVADA.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la titular del despacho fue nombrada como clavera para la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado 29 de octubre de 2023 y los escrutinios se prolongaron hasta el día jueves 2 de noviembre, inclusive, se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se le informa a todos los sujetos procesales, que en caso de liberarse un espacio en la agenda del despacho la diligencia será adelantada, por lo que se insta a los mismos para que estén pendientes de las actuaciones dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012023-0038500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA GILMA HOYOS MARTINEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la codemandada PORVENIR, el día 27 de octubre de 2023 dentro de la oportunidad procesal para ello, allega memorial mediante el cual interpone recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, pese a que solo aparece la anotación el día 30 de octubre de 2023, esto por cuanto el apoderado reiterativamente envía los memoriales al correo electrónico del despacho, haciendo caso omiso a lo que se le ha indicado en reiteradas ocasiones, de esta manera no queda con trazabilidad en el sistema, de ahí la importancia de que se remitan a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, y solo hasta el día 30 remitió el memorial por dicha dependencia judicial, aclarado lo anterior, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACION**, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de Porvenir, frente al auto del 19 de octubre de 2023, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012023 0039600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A**  
Demandado: **ALFONSO DE JESÚS ARISMENDY OSORIO**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial idóneo presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **ALFONSO DE JESÚS ARISMENDY OSORIO**, con el fin de que se libre Mandamiento de Pago por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.626.544)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta enero de 2023. Así, como por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 398.500)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 25 de mayo de 2023. Finalmente, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el proceso ejecutivo genere.

**CONSIDERACIONES**

La ejecución pretendida es viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo N°16858-23 del 02 de junio de 2023, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** con Nit. 800.138.188-1 y en contra de **ALFONSO DE JESÚS ARISMENDY OSORIO**, con **C.C. 8.246.667**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.626.544)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta

enero de 2023. Así, como por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 398.500)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 25 de mayo de 2023. Y, finalmente los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

En atención a la medida previa solicitada, se ordena oficiar a **TRANSUNION** con el fin de que certifique si **ALFONSO DE JESÚS ARISMENDY OSORIO**, con **C.C. 8.246.267**, que productos posee a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Por la secretaría, se dispondrá elaborar el correspondiente oficio.

**NOTIFICAR** este auto a la parte ejecutada, conforme a los preceptos del art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**<sup>1</sup> con **Nit. 830070346** y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** con **T.P. 349.082** del **C.S. de la J.**, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

Sin embargo, se requiere a dicha abogada para que aporte el certificado de existencia y representación de LITIGAR que permita demostrar que se encuentra inscrita en dicho documento, toda vez que en el aportado con la demanda no se observa esa situación.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG

---

<sup>1</sup>Página 38, archivo 02

<sup>2</sup>Página 50, archivo 02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0040200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **LUZ OMAIRA LÓPEZ RAMÍREZ**  
Demandado: **PORVENIR**

Debe decirse que, según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución y dentro de la referida causa ejecutiva, encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido y así se declarará por medio de este auto conforme lo dispone el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ya que el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 04 del expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procedimental Laboral, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se cancelan las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, se notificó a los Doctores MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de Directora de Acciones Constitucionales y al Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de Colpensiones, igualmente a la Dra NELLY CARTAGENA URAN Directora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Dra KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO como Representante Legal de la Junta Regional de Invalidez; con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato interpuesto por YESID ALBERTO MONTOYA GUARIN; sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta o constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada.

Rionegro, noviembre 03 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023 00470** 00

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante : **YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN**  
Accionados : **COLPENSIONES**  
**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.437.393, quien actúa en nombre propio, en contra de COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN.*

*SEGUNDO: se ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que, en el YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de sentencia, proceda a remitir a Colpensiones la debida notificación al recurso de APLEACION AL DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ proferido el 13 de junio de 2023, ORDENAR a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dictamen recurrido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, proceda a la realización del pago de honorarios dentro del trámite de calificación de por el señor YESID ALBERTO MONTOYA GUARÍN.”*

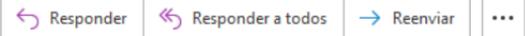
Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió a la Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de Directora de Acciones Constitucionales y al Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de Colpensiones, igualmente a la Dra. NELLY CARTAGENA URAN Directora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Dra. KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO como Representante Legal de la Junta Regional de Invalidez, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, en esta oportunidad, no se efectuó pronunciamiento alguno por parte de COLPENSIONES, como tampoco se acreditó el cumplimiento al fallo de tutela emitida por esta judicatura, sin embargo la JUNATA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de manera extemporánea aporta respuesta al requerimiento previo por medio del cual indica indica que, con fecha del 21 de septiembre fue remitida a todas las partes interesadas la respuesta emitida al recurso correspondiente<sup>1</sup>, para lo cual aporta la constancia de la debida notificación:

RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN YESID ALBERTO MONTOYA GUARIN CC. 1...

 correspondencia@jrciantioquia.com.co

Para coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com; 'montoyayesid20@gmail.com'; 'lenis.arias@manpower.com.co'; 'dmgarciac@sura.com.co'; y 4 usuarios más CC sala2@jrciantioquia.com.co; asistentejuridico@jrciantioquia.com.co

miércoles 25/10/2023 4:48 p. m.

 Responder Responder a todos Reenviar ...

 5.1 Respuesta de recurso de YESID ALBERTO MONTOYA GUARIN C.C 15437393.pdf  
Archivo .pdf

Señor (a)  
**ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**  
Directora de Medicina Laboral  
**AFP COLPENSIONES**  
[coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com](mailto:coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com)

Cordial Saludo

Muy respetuosamente, por medio del presente correo, envío respuesta a la solicitud en relación a su calificación.

De igual forma, se comunica que se envía copia del mismo a las siguientes entidades:  
**PACIENTE-EPS SURA-ARL SURA-MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**

Favor confirmar la recepción de este correo, el cual se entiende recibido el día de hoy 25 octubre de 2023.

Ante la silencio por parte de la accionada respecto al requerimiento efectuado por parte de COLPENSIONES, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de Directora de Acciones Constitucionales y al Dr. PEDRO NEL OSPINA en calidad de Representante Legal de Colpensiones, igualmente a la Dra. NELLY

<sup>1</sup> Página, Archivo 20

CARTAGENA URAN Directora de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Dra. KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO como Representante Legal de la Junta Regional de Invalidez, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 22 de la documental del expediente digital, para lo cual ha de indicarse que por parte de COLPENSIONES no se allegó pronunciamiento frente al cumplimiento al fallo.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo<sup>2</sup>

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

*“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”*

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato al **Dr. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá a la **Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto

---

<sup>2</sup> ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librar  oficio en tal sentido.

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 15 de septiembre de 2023, proferida dentro de la acci n de tutela instaurada por el se or **YESID ALBERTO MONTOYA GUAR N**, identificado con la c dula de ciudadan a No. **15.437.393**, contra de la **COLPENSIONES** y la **JUANTA REGIONAL DE CALIFICACI N**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaraci n, **SANCIONAR** al **Dra. MARTHA ELENA DELGADO RAMOS** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios m nimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) d as siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. As  mismo se impone al aludido representante legal la sanci n de **ARRESTO** por el t rmino de **tres (3) d as**, que deber  ser cumplida en el lugar de la residencia que se ale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deber  ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librar  oficio en tal sentido.

**TERCERO: ENTERAR** de lo anterior a las partes intervinientes.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el tr mite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

**NOTIF QUESE,**

  
**CAROLINA LONDO O CALLE**  
**JUEZ**

* scar*

**CONSTANCIA:** Señora Juez, me permito poner en conocimiento que el día 02 de noviembre el accionado NUEVA EPS mediante correo electrónico, informa al despacho que el 23 de octubre del hogaño el área de prestaciones económicas autorizo realizando el efectivo pago a favor de accionante de las incapacidades el día 24 de octubre de 2023 dando así cumplimiento al fallo de tutela, solicitando así el cierre del trámite incidental, aportando como anexo el oficio No. VO-GRC-DPE 2198901-23 del 23 de octubre de 2023 correspondiente a la respectiva notificación, memoriales allegados al correo electrónico del centro de servicios administrativos, [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, 03 de noviembre de 2023

**OSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-00514 00

Accionantes : **MÓNICA MARÍA HINCAPIÉ SÁNCHEZ**

Accionados : **NUEVA EPS**

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela. En consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00570** 00

Accionante: **ROSA ADELA CASTAÑO GIL**

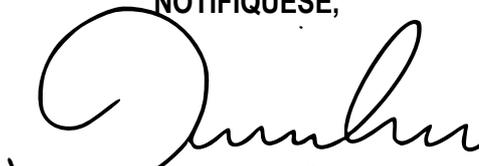
Accionados: **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

La señora **ROSA ADELA CASTAÑO GIL**, identificada con la cédula No. 27.075.185, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar.*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro – Antioquia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0057600

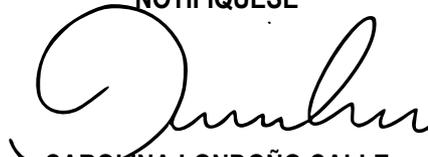
Accionante: **DEVIMED S.A.**  
Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

El doctor **LUIS ALFREDO RESTREPO SEPÚLVEDA**, identificado con T.P. No. 73.599 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **DEVIMED S.A.** con Nit. 811.005.050-3, **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja su Derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG